

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL<sup>1</sup>

ATENEO PUERTORRIQUEÑO y OTROS  Apelantes  v.  HAMID GALIB FRANGIE y OTROS  Apelados	KLAN201501332	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan  Civil. Núm. SJ2015CV00099  Sobre: Injunction y Sentencia Declaratoria.
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

*Jiménez Velázquez, jueza ponente.*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2015.

El señor Eduardo Morales Coll, anterior Presidente del Ateneo Puertorriqueño, y varios miembros de la entonces Junta de Gobierno del Ateneo Puertorriqueño, constituida en parte, por Rigoberto Figueroa Figueroa, Luis Raúl Irizarry, José Toral Muñoz, Juan Carlos Vega, Fray Mario A. Rodríguez León y Heida Zambrana, por sí y como integrantes de dicha Junta de Gobierno, presentaron este recurso de apelación el 25 de agosto de 2015.

Estos impugnan la *Sentencia* dictada el 17 de julio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Recursos Extraordinarios de San Juan, mediante la cual desestimó, con

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación de epígrafe fue reasignado por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a este Panel el 22 de octubre de 2015, en virtud de la Orden Núm. TA-2015-190, emitida el 21 de octubre de 2015, por la Hon. Migdalia Fraticelli Torres, Jueza Administradora. Al así proceder, la Secretaría dio cumplimiento a la Orden Administrativa Núm. TA-2015-132, emitida el 30 de junio de 2015, que establece la normativa sobre sustitución, inhibición, recusación y no intervención de los Jueces y Juezas de Apelaciones en los recursos apelativos. Es decir, dada la recusación de una de las Juezas y la inhibición *motu proprio* de las restantes Juezas de Apelaciones del Panel V de San Juan, el recurso de epígrafe se reasignó al presente Panel Pareja constituido por las Juezas del Panel VI de la Región Judicial de Bayamón.

perjuicio, la demanda presentada por estos contra el señor Hamid Galib Frangie, como nuevo Presidente del Ateneo Puertorriqueño, la señora Minerva Rodríguez Reyes, como Directora Ejecutiva del Ateneo Puertorriqueño, y los restantes miembros de la Junta de Gobierno del Ateneo Puertorriqueño, a saber, Marco Antonio Rigau, Reverendo Alfonso Román, Ángel Casto Pérez, Antonio Quiñones Calderón, Edgar Quiles Ferrer, Antonio Santiago Vázquez<sup>2</sup>, así como en la calidad personal de estos; y el Ateneo Puertorriqueño, Inc.<sup>3</sup>

Al así proceder, el foro apelado, también declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria promovida por los demandantes-apelantes.

## I

Entre las partes litigantes existe una controversia sobre la elección del señor Hamid Galib Frangie, como nuevo Presidente del Ateneo Puertorriqueño (Ateneo). El señor Eduardo Morales Coll aduce que no ha renunciado al cargo de Presidente, y que el señor Hamid Galib Frangie impide el ejercicio de sus funciones como legítimo Presidente del Ateneo Puertorriqueño. Además, existe otra controversia sobre la destitución de ciertos miembros de la Junta de Gobierno, sin posibilidad de reingreso, como socios del Ateneo.

Por todo ello, los demandantes-apelantes en su demanda de *injunction* preliminar y permanente promovida al amparo de la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y los Artículos 675 al 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521-3524, solicitaron que el tribunal concediera los siguientes remedios:

(1) la restitución de los demandantes en sus respectivas posiciones en la Junta de Gobierno del Ateneo Puertorriqueño;

---

<sup>2</sup> El Dr. Antonio Santiago Vázquez renunció a la Junta de Gobierno del Ateneo Puertorriqueño mediante carta del 16 de abril de 2015.

<sup>3</sup> El examen de los autos originales revela que todos los demandados fueron debidamente emplazados.

(2) la restitución de los demandantes como socios activos del Ateneo Puertorriqueño;

(3) que ordenara al señor Hamid Galib Frangie cesar y desistir de actuar en forma alguna como si fuera el Presidente del Ateneo Puertorriqueño; y

(4) que compeliere a los señores Marco Antonio Rigau, Reverendo Alfonso Román, Ángel Casto Pérez, Antonio Quiñones Calderón, Edgar Quiles Ferrer y Antonio Santiago Vázquez, cesar y desistir de impedir, dificultar u obstaculizar, de cualquier modo y contexto, el ejercicio de sus funciones individuales y colectivas en el Ateneo Puertorriqueño; entre otros remedios.

De otra parte, los demandados-apelados reclamaron que el señor Hamid Galib Frangie asumió válidamente la presidencia del Ateneo Puertorriqueño ante la renuncia del señor Eduardo Morales Coll, la cual fue efectiva el 6 de abril de 2015. Asimismo, que el nuevo Presidente ejerció las facultades y prerrogativas del cargo y tomó todas aquellas acciones necesarias para salvaguardar los mejores intereses de la institución en momentos de crisis. También, estos alegaron que las medidas correctivas se realizaron en cumplimiento fiel y cabal a los Estatutos de la institución, y que, por el contrario, los demandantes-apelantes no recurrieron ante el Consejo de Presidentes, como lo requieren los Estatutos, para hacer valer sus reclamos. Es decir, que los demandantes-apelantes no agotaron los remedios internos a su disposición, por lo que las actuaciones, acuerdos y determinaciones impugnadas son finales y firmes. Al así razonar, los apelados-demandados solicitaron que el tribunal desestimara la demanda presentada en su contra.

El foro apelado pautó una vista sobre el interdicto preliminar para el 30 de abril de 2015. En dicha ocasión, ambas partes tuvieron oportunidad plena de discutir y argumentar sus

respectivas contenciones. Además, el 14 de junio de 2015, los demandantes-apelantes presentaron una solicitud de sentencia sumaria. De otra parte, los demandados-apelados presentaron, el 15 de junio de 2015, una moción de desestimación. A su vez, el 18 de junio del corriente, el tribunal apelado celebró una vista argumentativa y, con posterioridad, recibió los escritos de las partes en oposición a la solicitud de la otra parte.

La *Sentencia* dictada el 17 de julio de 2015, fue notificada en igual fecha. La misma contiene una exposición detallada de los hechos determinados por el tribunal, y una elaboración de las conclusiones de derecho. Asimismo, una conclusión razonada y una disposición jurídica final a la luz de los hechos del caso y del derecho aplicable. Por ende, el tribunal desestimó la demanda incoada contra el señor Hamid Galib Frangie, como Presidente del Ateneo Puertorriqueño, la señora Minerva Rodríguez Reyes, Directora Ejecutiva del Ateneo Puertorriqueño, y contra los restantes miembros de la Junta de Gobierno del Ateneo Puertorriqueño. Además, declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de sentencia sumaria de los demandantes-apelantes.

Insatisfechos con el curso decisorio del foro apelado, los demandantes-apelantes solicitaron, de manera oportuna, la reconsideración de la sentencia. La misma fue declarada *No Ha Lugar* el 28 de julio de 2015.

Aún inconformes con la decisión judicial, los demandantes-apelantes presentaron el recurso de apelación que nos ocupa.

Tras la exposición resumida de los planteamientos de las partes litigantes ante el foro apelado y de la *Sentencia* impugnada, así como del examen de los alegatos de las partes y de los autos originales, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción ante la notificación inadecuada de la *Sentencia*. En

otras palabras, el recurso es prematuro y procede su desestimación.

Nos explicamos.

## II

Durante todos los procedimientos ante el foro apelado, la parte demandada estuvo representada legalmente por distintos letrados. Veamos.

El licenciado **Marco Antonio Rigau** fungió como abogado del Ateneo Puertorriqueño y el Ateneo Puertorriqueño, Inc. De otra parte, el señor Hamid Galib Frangie, en su carácter de Presidente del Ateneo Puertorriqueño, estuvo representado por el licenciado **Tomás A. Román Santos** de la firma legal Fiddler, González & Rodríguez, PSC. Mientras que el licenciado **Héctor Figueroa Vincenty** representó a varios miembros de la Junta de Gobierno, a saber, a los señores Marco Antonio Rigau, Vice-Presidente; Reverendo Alfonso A. Román, Secretario; Ángel Casto Pérez, Tesorero; Antonio Quiñones Calderón, Subsecretario; y Edgar Quiles, Subtesorero; y a la señora Minerva Rodríguez Reyes, Directora Ejecutiva del Ateneo Puertorriqueño.

La parte demandante tenía representación legal conjunta constituida por el licenciado Donato Rivera De Jesús y el licenciado David López Pumarejo.

En todo momento, la parte demandante notificó sus escritos a los tres abogados de la parte demandada, y a sus direcciones de récord. De igual manera, los demandados comparecieron por conducto de sus respectivos abogados, aunque hicieran comparencia conjunta, es decir, en un solo escrito. De hecho, en aquellas ocasiones en que una de las partes co-demandadas compareció sola, es decir, a través de su propio abogado, este notificó su escrito a los otros dos abogados de la parte co-demandada y a la parte demandante.

Del examen cuidadoso de los autos originales se desprende que todas las notificaciones fueron cursadas por la Secretaría del tribunal a los licenciados David López Pumarejo, Donato Rivera De Jesús, Marco Antonio Rigau, y a Tomás A. Román Santos. La Secretaría nunca notificó las órdenes y dictámenes judiciales al licenciado **Héctor Figueroa Vincenty**. Tampoco la *Sentencia*, dictada el 17 de julio de 2015, fue notificada al licenciado Héctor Figueroa Vincenty, quien funge como abogado de los oficiales de la Junta de Gobierno del Ateneo Puertorriqueño y de la señora Minerva Rodríguez Reyes, Directora Ejecutiva del Ateneo Puertorriqueño, partes co-demandadas.

### III

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 establecen la forma y manera en que las sentencias deben ser notificadas para garantizar el debido proceso de ley a las partes litigantes. Es decir, la notificación de la sentencia tiene que cumplir con ciertos requisitos para que se activen ciertos términos post sentencia, de tal suerte, que la parte no favorecida por la decisión judicial pueda interponer una solicitud de reconsideración y de determinaciones o conclusiones adicionales, solicitar nuevo juicio, o acudir en revisión de la misma. En lo particular, las Reglas 46 y 65.3 de las de Procedimiento Civil, disponen:

#### **Regla 46. Notificación y Registro de Sentencias**

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.**

**Regla 65. La Secretaría**

. . . . .

**Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias**

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, **el Secretario o Secretaria notificará** tal archivo en la misma fecha **a todas las partes** que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

(b) **El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.**

. . . . .

(e) **El Secretario o Secretaria hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y la forma en que fue efectuada la notificación y la persona o las personas notificadas.**

Si la notificación se diligencia personalmente, entonces deberá unirse a los autos la certificación del(de la) alguacil(a) o del(de la) empleado(a) del tribunal que hizo la notificación o la declaración jurada de la persona particular que acredite la diligencia.

(f) Cualquier parte podrá darse por notificada de cualquier orden, resolución o sentencia firmando en el original del documento y haciendo constar la fecha en que se ha dado por notificado.

32 LPRA Ap. V, R. 46 y 65.3. (Énfasis y subrayado nuestro).

De no efectuarse la notificación de la sentencia a tenor con las disposiciones antes transcritas, la notificación efectuada por la Secretaría del tribunal es a *priori* defectuosa. Esto significa que los términos jurisdiccionales para presentar memorando de costas, pedir reconsideración, solicitar enmiendas o hacer determinaciones iniciales o adicionales, o instar recurso de apelación, **no** se activan para ninguna de las partes litigantes. Es decir, mientras la sentencia no haya sido notificada de manera adecuada, la misma

no surte efecto jurídico alguno. Una sentencia mal notificada, tampoco es ejecutable. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 598 (2003); *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 489 (2003); *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309-311 (1998); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989-990 (1995); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987).

La correcta notificación de una sentencia es característica imprescindible del debido proceso de ley y del buen ordenamiento judicial. Ello es así, ya que como resolvió el Tribunal Supremo en *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, supra, resulta ineludible la notificación cabal a todas las partes para que la sentencia advenga final y firme y satisfaga el debido proceso de ley. El Tribunal Supremo expresó que “el deber de notificar las sentencias no constituye un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil. Su imperiosidad radica, además, en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia.” *Id.*, a la pág. 989.<sup>4</sup> Este es un principio jurídico bien enraizado en nuestro estado de derecho.

La norma de derecho referente a la adecuada notificación de una sentencia final, que incluye la notificación a todas las partes afectadas, fue reiterada en *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 519-520 (2010). También, en el caso de *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94-97 (2011), nuestro Tribunal Supremo reiteró que un foro apelativo carece de jurisdicción sobre un recurso cuando el tribunal primario no cumple con su obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir

---

<sup>4</sup> En cuanto a la notificación de la sentencia a aquellas partes en rebeldía, véase, jurisprudencia reciente de *Bco. Popular v. Andino Solís*, 2015 TSPR, 192 DPR \_\_\_\_; y *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, supra. También, *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc., h/n/c Empresas Massó*, Opinión de 5 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 148, 194 DPR \_\_\_\_.

en revisión. Es decir, cuando la notificación carece de una advertencia a las partes del término que disponen para ejercer su derecho a apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto es catalogada como defectuosa y el término para apelar no comienza a transcurrir. Ello torna el recurso presentado ante el foro apelativo en prematuro, y lo único que procede es su desestimación por falta de jurisdicción.

En resumen, la falta de notificación de una sentencia final al abogado de una parte, como ocurrió en el recurso que nos ocupa, afecta el derecho de dicha parte litigante a cuestionar la sentencia dictada y constituye una violación a las garantías del debido proceso de ley. Por lo tanto, las sentencias que no sean notificadas a todas las partes afectadas, ya sea a estas directamente o por conducto de sus abogados, no surtirán efecto para ninguna de las partes ni podrán ejecutarse. *Medio Mundo, Inc. v. Rivera*, 154 DPR 315, 330-331 (2001). El incumplimiento con esta norma procesal por parte de la Secretaría de los tribunales tiene profundos efectos sobre los derechos de las partes. Primero, porque la notificación inadecuada tiene como consecuencia inexorable no activar el término para acudir en alzada, por lo tanto el plazo jurisdiccional de treinta (30) días para presentar la correspondiente apelación, no empieza a decursar. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7-9 (2000). Segundo, ante la paralización del término para acudir en alzada, cualquier recurso presentado ante el foro apelativo se intima como prematuro o a destiempo.

Al igual que un recurso presentado de manera tardía, un recurso prematuro o presentado antes de tiempo sencillamente adolece del fatal e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia, por cuanto no tenemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas. Tampoco este foro apelativo puede

conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente. Lo único que procede es su desestimación por falta de jurisdicción al haberse presentado de manera prematura. Claro está, las partes que presentaron el recurso antes de tiempo, pueden acudir nuevamente, de manera diligente, ante este tribunal cuando proceda. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208, 210-213 (2000); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

En su consecuencia, disponemos que, conforme lo expresado por el Tribunal Supremo en *Ruiz v. P.R.T.Co.*, 150 DPR 200, 201 (2000), de la parte apelante interesar acudir nuevamente ante este foro apelativo, autorizamos a la Secretaría a desglosar los documentos de este recurso, salvo los originales.

#### IV

La *Sentencia* aquí impugnada nunca fue notificada a la parte co-demandada representada por el licenciado Héctor Figueroa Vincenty, abogado de los oficiales de la Junta de Gobierno del Ateneo Puertorriqueño y de la señora Minerva Rodríguez Reyes, Directora Ejecutiva del Ateneo Puertorriqueño. Por lo tanto, procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

#### V

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción al haberse presentado de manera prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones